

8189

REAL DECRETO 885/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de ordenación del sector pesquero.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica 4/1978, de 18 de diciembre, en su artículo 10.1.7 establece que corresponde a la Generalidad de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del sector pesquero, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

En consecuencia, procede traspasar a la Generalidad las funciones y los servicios del Estado en materia de ordenación del sector pesquero.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ha procedido a concretar las correspondientes funciones y servicios del Estado que deberán ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 22 de junio de 1983.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan las funciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de ordenación del sector pesquero, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del 22 de junio de 1983 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasadas a la Generalidad de Cataluña las funciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones allí especificados que resultan del texto del acuerdo.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el citado acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilalta, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 22 de junio de 1983 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma de Cataluña de las funciones y servicios en materia de ordenación del sector pesquero, en los términos que se reproducen a continuación:

A) *Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.*

Según el artículo 10, punto 1, apartado 7, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de la ordenación del sector pesquero en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca.

B) *Servicios e instituciones que se traspasan.*

1.º Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Cataluña las siguientes funciones y servicios, que ejercerá de acuerdo con la legislación básica del Estado y en los términos que, en su caso, la misma establezca:

a) En materia de distribución de licencias de pesca:

La Comunidad Autónoma de Cataluña ejecutará los tratados y convenios internacionales en todo lo que afecte a la ordenación del sector pesquero de Cataluña. Consecuentemente, la Administración de la Comunidad Autónoma elaborará y ejecutará los planes de pesca que se deriven de los tratados y convenios.

La Administración del Estado asignará a la Comunidad Autónoma de Cataluña el número de licencias, cupos y permisos temporales de pesca que en cada caso y momento le correspondan.

b) En materia de construcción de buques de pesca.

— Los armadores de Cataluña precisarán la autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma catalana para la construcción de buques de pesca.

Los armadores de pesca de Cataluña presentarán el expediente de construcción a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

La autorización o denegación para la construcción se emitirá por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, conforme a los criterios que sobre la ordenación del sector pesquero se establezcan en la legislación básica del Estado.

Aprobado el expediente por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña, ésta lo remitirá a la Administración Central del Estado para que proceda al análisis e informe vinculante de los aspectos no relacionados con la competencia de la Comunidad Autónoma en la ordenación del sector pesquero.

La Administración del Estado, una vez examinado el expediente, lo remitirá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña para que ésta, a su vez, comunique al interesado la autorización o denegación fundamentada y definitiva.

Si la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña negase la autorización para la construcción, informará a la Administración del Estado de la petición, así como de la denegación resuelta y sus causas, con archivo del expediente.

c) En relación con los buques de pesca con base en Cataluña:

La fijación del TRB y la potencia de los motores de cada unidad en las distintas modalidades de pesca.

La autorización de cambios de motores, así como de cambios de base.

En aquellas autorizaciones de cambio de motor que impliquen aportación de bajas procedentes o con destino fuera del ámbito territorial de la Comunidad se visará previamente por la Administración Central del Estado.

d) En materia de conservación y mejora de recursos pesqueros:

Establecimientos de zonas de veda, fijación de fondos y arrecifes artificiales.

Reglamentación de artes, aparejos e instrumentos de pesca, respetando en todo caso los acuerdos y convenios internacionales en los que el Estado sea parte.

Cuando por razón del establecimiento de vedas los barcos que habitualmente faenan en las zonas afectadas quieran desplazarse a otra Comunidad Autónoma precisarán autorización de la Administración del Estado, a través de la Generalidad de Cataluña.

e) En materia de comercialización de los productos de la pesca, mariscos y cultivos marinos:

Promoción de las lonjas pesqueras.

Mejora de las estructuras de comercialización mediante:

— Apoyo a las Cofradías de Pescadores, Cooperativas del Mar y Asociaciones extractivas en la distribución de los productos pesqueros.

— Mejora y control del régimen de contratación de los productos del mar.

— Normalización y tipificación de los productos pesqueros.

— Apoyo a las Cofradías de Pescadores, Cooperativas del Mar y Asociaciones extractivas para la construcción, equipamiento y modernización de fábricas de hielo, plantas de congelación, lonjas pesqueras y mercados de origen, así como para su equipamiento estadístico.

— Promoción de acuerdos y contratos intersectoriales entre las organizaciones extractivas pesqueras y las de otras actividades complementarias de procesamiento, manipulación, elaboración y consumo de los productos del mar.

— Promoción de campañas de orientación y fomento del consumo de los productos del mar, de acciones tendentes a mejorar la calidad de los productos del mar y de estudios sobre comercialización de productos pesqueros.

f) El establecimiento del Registro Oficial de la actividad, medios y personas, tanto físicas como jurídicas, dedicadas al ejercicio de la pesca.

g) La sanción de las infracciones que se cometan en materias transferidas y dentro de sus límites, sin perjuicio de las que correspondan a la Administración del Estado.

h) El recoger y estimar los usos y costumbres de las Cofradías de Pescadores.

2.º Cuando la Secretaría General de Pesca Marítima efectúe planes de pesca que puedan afectar a la pesca catalana, en aquellos casos en que el Estado negocie tratados o convenios que la impliquen, aquella informará a la Generalidad de Cataluña a fin de que ésta pueda informar oportunamente.

3.º Entre ambas Administraciones se establecerán los adecuados mecanismos de coordinación que permitan una adecuada colaboración e información.

4.º La gestión y concesión de las ayudas que se otorguen al sector pesquero de acuerdo con las normativas que, con ca-

rácter general y con participación de la Comunidad Autónoma, se establezcan por la Administración del Estado.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspan a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

No se producen trasposos a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

D) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspan.

No se producen trasposos a la Comunidad Autónoma de Cataluña en este apartado.

E) Puestos de trabajo vacantes.

No se producen trasposos a la Comunidad Autónoma de Cataluña en este apartado.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspan.

No se produce traspaso de créditos presupuestarios del ejercicio corriente que constituyan la dotación de los servicios traspasados.

G) Documentación y expedientes de los servicios que se traspan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Consejo de Ministros, y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación correspondientes a los servicios y funciones traspasados corresponderá a la Comunidad Autónoma.

H) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los trasposos serán efectivos a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste, se expide el presente certificado en Madrid a 22 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilella.

8190

REAL DECRETO 669/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de mediación, arbitraje y conciliación.

Por Ley Orgánica 1/1981, de 8 de abril, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Galicia, a cuyo amparo se aprobó el Real Decreto 4104/1982, de 29 de diciembre, por el que se trasparon funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de mediación, arbitraje y conciliación a dicha Comunidad Autónoma.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, el Real Decreto citado fue acompañado de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos trasposos en el seno de la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios presupuestarios relacionados con los citados trasposos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, adoptó, en su reunión del día 28 de junio de 1983, el oportuno Acuerdo con sus relaciones anexas que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, de fecha 28 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios presupuestarios transferidos a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de mediación, arbitraje y conciliación, por el Real Decreto 4103/1982, de 29 de diciembre.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Elías Díaz García y don Mariano Rajoy Brey, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 28 de junio de 1983, se adoptó acuerdo por el que se ratifica la propuesta sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de los medios que fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de mediación, arbitraje y conciliación por el Real Decreto 4104/1982, de 29 de diciembre, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva y ampliación de medios traspasados.

El presente Acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 8 de abril, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que, según el Estatuto, corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y de otra, en el Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los trasposos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

B) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad, se eleva con carácter definitivo a 115.869,2 miles de pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.

2. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

— Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley Presupuestaria:

	Miles de pesetas de 1981
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	105.880,1
Gastos de funcionamiento	9.089,1
Inversiones para conservación, mejora y sustitución.	—
	<hr/> 115.869,2
b) A deducir:	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	—
	<hr/> 115.869,2

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el apartado anterior respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.

El traspaso de los créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación, a los cuales se hace referencia en este Acuerdo, tendrán efectividad a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 28 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García y Mariano Rajoy Brey.